

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Popayán, viernes (04) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 2015-00011-00
ACCIONANTE: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M.CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia No. 92

I - ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores: GUILLERMO VELASCO, OVIDIA SAMBONÍ SAMBONÍ¹, ELIODORA SAMBONÍ ALVARADO, BILLER HEINER VELASCO SAMBONÍ², JUAN MANUEL VELASCO PERAFÁN³, MARINELLA MABEL VELASCO SAMBONÍ⁴, DAINY CAROLINA DIAZ VELASCO⁵, CARMEN ELIZABETH DIAZ VELASCO⁶, LADY VELASCO SAMBONÍ⁷, JULIÁN ESTIVEN CORREA VELASCO⁸, MARIA PAULA TORO VELASCO⁹, JUAN JAMES DAZA VELASCO¹⁰, RENÉ HAROLD VELASCO CAJAS¹¹, YEINY TATIANA VELASCO INCHIMA,¹² JOHAN RENÉ VELASCO INCHIMA¹³, EMANUEL VELASCO INCHIMA¹⁴, ROOSVELTH ALAIN VELASCO CAJAS¹⁵, ANA ISABEL VELASCO IMBACHI¹⁶, MARTIN WILLIAM VELASCO CAJAS¹⁷, JANNY LUCERO VELASCO CAJAS¹⁸, JESÚS IVÁN VELASCO CAJAS¹⁹, MARIAN ALEJANDRA VELASCO CAJAS²⁰, FABIO HUGO VELASCO RUIZ²¹, ANDRES JESÚS VELASCO ORTEGA,²² TERESA DE JESÚS VELASCO²³, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la

¹ Folio 25 cdno ppal 1

² Folio 26 cdno ppal 1

³ Folio 98 cdno ppal 1

⁴ Folio 28 cdno ppal 1

⁵ Folio 29 cdno ppal 1

⁶ Folio 99cdno ppal 1

⁷ Folio 31 cdno ppal 1

⁸ Folio 100 cdno ppal 1

⁹ Folio 97 cdno ppal 1

¹⁰ Folio 34 cdno ppal 1

¹¹ Folio 35 cdno ppal 1

¹² Folio 36 cdno ppal 1

¹³ Folio 37 cdno ppal 1

¹⁴ Folio 38 cdno ppal 1

¹⁵ Folio 39 cdno ppal 1

¹⁶ Folio 40 cdno ppal 1

¹⁷ Folio 41 cdno ppal 1

¹⁸ Folio 42 cdno ppal 1

¹⁹ Folio 43 cdno ppal 1

²⁰ Folio 44 cdno ppal 1

²¹ Folio 45 cdno ppal 1

²² Folio 46 cdno ppal 1

²³ Folio 47 cdno ppal 1

indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al grupo familiar del señor GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONÍ, en hechos acaecidos el día 10 de mayo de 2013, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Establecimiento Carcelario del municipio de Caloto- Cauca.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a los señores GUILLERMO VELASCO y OVIDIA SAMBONÍ SAMBONÍ, en calidad de padres de la víctima: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS derivados de la ayuda mensual que han dejado de recibir desde el día 10 de mayo de 2013 hasta la fecha

A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a los señores GUILLERMO VELASCO y OVIDIA SAMBONÍ SAMBONÍ, en calidad de padres de la víctima: ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, Derivado de la ayuda mensual que dejarán de recibir desde el día 4 de diciembre de 2014 hasta el día 3 de octubre de 2019, cuando el joven GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONÍ cumpliría 25 años

A título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a los demandantes en la suma de: CINCO MILLONES DE PESOS, derivados de los gastos funerarios en que incurrieron los padres y hermanos de GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONÍ

A título de perjuicios morales, la suma de cien (100) SMLMV para cada uno de los demandantes.

1.2.- Los hechos.-

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

Mediante resolución No. 000225 de 5 de febrero de 2013, el señor GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONÍ fue vinculado al INPEC como auxiliar bachiller para prestar el servicio militar obligatorio.

El día 10 de mayo de 2013, mientras prestaba su labor en el Establecimiento Carcelario EPMSC de Caloto, Cauca, en un evento al parecer accidental, el señor VELASCO SAMBONÍ fue asesinado por un compañero de trabajo con arma de dotación oficial.

En el informe de novedad No. 203-EPMSC-DIR-0330-2013 emanado del Director del Establecimiento Carcelario de Caloto, Cauca, se describe que el auxiliar VELASCO SAMBONÍ GILSON ALEXANDER fue asesinado por otro auxiliar, al parecer accidentalmente cuando se le disparó su arma de dotación (Fusil Galil)

Según el informe, el libro de minuta y la resolución de retiro por defunción, el

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

auxiliar VELASCO SAMBONÍ estaba en servicio cuando fue herido mortalmente con el arma de dotación oficial de otro auxiliar.

El juzgado promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, mediante sentencia No. 48 del 14 de julio de 2014, condenó a un auxiliar del INPEC por el homicidio culposo del auxiliar VELASCO SAMBONÍ GILSON ALEXANDER.

A través de Resolución No. 001510 del 31 de mayo de 2013 se desincorporó al auxiliar bachiller VELASCO SAMBONÍ GILSON ALEXANDER del cuerpo de custodia del INPEC, por defunción.

Durante su labor como auxiliar bachiller en servicio militar obligatorio, el señor VELASCO SAMBONI GILSON ALEXANDER devengó una bonificación mensual de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$337.479).

La muerte del señor VELASCO SAMBONÍ ha causado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes en calidad de familiares de la víctima, los cuales son imputables a la entidad accionada.

El señor VELASCO SAMBONÍ otorgaba una ayuda económica mensual aproximada de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a sus padres.

II. RECUESTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el 20 de enero de 2015 (fl.90) y su admisión se efectuó el 08 de abril del 2015 (fls.102-105), la correspondiente notificación se realizó el 15 de abril de 2015 (fl. 109); La accionada contestó la demanda el 13 de agosto de 2015 (fls.113- 123).

En fecha 03 de febrero de 2017 se celebró audiencia inicial (fls.146-151 y CD audio video folio 152); el día 21 de abril de 2017, se realizó la audiencia de pruebas (fls.160-164 y CD folio 165), en la última fecha se clausuró la etapa probatoria, se declaró saneado el proceso y se concedió a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.2. La contestación de la demanda

Fue extemporánea tal como se dijo en la audiencia inicial celebrada el 03 de febrero de 2017.

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Parte demandante

Dentro del término concedido para allegarlos alegatos de conclusión la parte demandante no presentó alegatos de conclusión

2.3.2.- Parte demandada.

La entidad accionada manifiesta que de acuerdo con el proceso

referenciado con la sentencia No 48 proferido por el juzgado promiscuo del circuito de Caloto- Cauca; correspondiente al radicado No. 19142318900120130009600 con CIU 191426000613201380080, de acuerdo a los fundamentos de la demanda, se registra: " los hechos , ocurrieron el día 10 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, en las instalaciones del centro penitenciario y carcelario de Caloto, donde tuvo ocurrencia el deceso del auxiliar bachiller del INPEC de nombre GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONI; a causa de un disparo que accidentalmente le propinó el auxiliar ESTEBAN CALDON BENAVIDES al accionársele de manera involuntaria el fusil de dotación.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda y su reforma según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.-Caducidad.

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el 10 de mayo de 2013, la demanda se presentó el 20 de enero de 2015, la acción no se encuentra caducada de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal 1 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.- Problema Jurídico

Concretamente se debe determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es Administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del auxiliar bachiller GILSON ALEXANDER VELASCO el día 10 de mayo de 2013, cuando prestaba servicio militar obligatorio?

3.4. Tesis del Despacho

El Juzgado declarará al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes en razón a los hechos ocurridos el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), los cuales llevaron a la muerte del auxiliar bachiller Gilson Alexander Samboni al momento de la prestación de su servicio militar obligatorio, lo que configura una falla en el servicio a cargo del INPEC, ya que no se tuvo una debida diligencia por parte del Auxiliar Bachiller LUIS ESTEBAN CALDON BENAVIDES al accionar su Fusil en contra del conscripto, omitiendo el deber objetivo de cuidado al momento de portar el arma de dotación empleada para cumplir sus funciones de servicio dentro del establecimiento penitenciario y carcelario de Caloto Cauca, encontrándose entonces un hecho anormal que generó un daño que VELASCO SAMBONI no debió soportar

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

3.5. Argumentos

3.5.1.- De los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatoriamente.

3.5.1.1.- La calidad de conscripto:

Según certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Servicio Militar, el señor Velasco Samboni Gilson Alexander, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.065.582.338, fue incorporado como Auxiliar Bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, perteneciente al segundo contingente de 2012 el día 11 de diciembre de 2012 mediante Resolución No. 00225 de 02 de febrero y desincorporado mediante resolución No. 01510 de mayo 31 de 2013 respectivamente²⁴.

También se hace constar que recibió una bonificación mensual integral de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y siete mil pesos (\$337.479).

El Decreto Ley 407 de 1994, Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en su título III ingreso al servicio de custodia y vigilancia. Artículo 123 establece:

ARTÍCULO 123. SERVICIO MILITAR DE BACHILLERES. "Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como Cuerpo Auxiliar de Guardia, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y el Ministerio de Defensa, después de haber aprobado el respectivo curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional o en las Regionales.

Por su parte el Decreto 537 de 1994 en su artículo 10 reglamenta la duración del servicio militar en el cuerpo de custodia y vigilancia en penitenciaria nacional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. "Duración. El Servicio Militar Obligatorio para Bachilleres, en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrá una duración de doce (12) meses, de los cuales los tres (3) primeros serán para instrucción básica teórica-práctica, en los asuntos relativos a las funciones y obligaciones de la Guardia Nacional Penitenciaria y Carcelaria, y los nueve (9) restantes para la prestación del servicio propiamente dicho."

De lo anterior, resulta claro que el señor GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONI prestaba el servicio militar obligatorio en el Establecimiento Carcelario de Caloto Cauca para el día de los hechos, en la modalidad de Auxiliar Bachiller y por ende, se encuentra plenamente acreditada su calidad de conscripto.

²⁴Folio 53 del cuaderno principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
 Demandado: INPEC

3.5.2.- El daño sufrido por el Demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesaria para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"²⁵.

En este caso, el daño es la muerte del señor GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONI lo cual se acredita con el respectiva copia del folio del registro civil defunción²⁶

Igualmente obra en el plenario informe pericial de necropsia No. 201310119698000052 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la regional Suroccidente, seccional Cauca²⁷ el cual establece:

PRINCIPALES HALLAZGOS DE LA NECROPCIA: *Cuerpo de una persona mayor de edad, raza mestiza, completo, con una edad aproximada entre 18 a 19 años, externamente con heridas en cara, cuello y miembro superior derecho, producidas al parecer proyectil arma de fuego carga única. Internamente, lesiones de los órganos del cuello, producto de disparo a larga distancia:*

- Penetrantes y transfixiantes en cara, cuello y miembro superior derecho
- Laceración de los órganos del cuello
- Sin signos de enfermedad de curso natural
- No se recuperó elemento materia de prueba

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL: *los hallazgos de la necropsia en el contexto del caso de acuerdo a la información allegada permiten establecer:*

CAUSA DE MUERTE: *heridas penetrantes y trasfixiantes en la cara,*

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

²⁶Folio 24 del cuaderno principal.

²⁷Fl 25 cdnoppal

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
 Demandado: INPEC

cuello y miembro superior derecho, producidas al parecer por proyectil de arma de fuego carga única de alta velocidad.

MANERA DE MUERTE: violenta homicidio, a determinar en la respectiva investigación del caso

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES TRAUMATICAS: descripción de las lesiones por arma de fuego (carga única):

1. Orificio de entrada: herida de 05x05 cms de diámetro, penetrante la cara, bordes irregulares, anillo de contusión de 1mm, sin ahumamiento y sin tatuaje, a 19 cms del vértice y a 5 cms de la línea media anterior, localizada en la región mandibular izquierda.
2. Orificio de salida: orificio de 4x2 cms de diámetro, a 24 cms del vértice y a 7 cms del vértice, localizado en la cara lateral derecha del cuello.
3. Reentrada de 2x2 cms de diámetro, a 26 cms del vértice y a 16 cms de la línea media anterior localizado en la región del hombro derecho
4. Salida de 3x2 cms de diámetro a 27 cms del vértice y a 14 cms de la línea media anterior, localizada en la región del hombro derecho
5. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis, músculos, fractura de la mandíbula, laceración de la laringe y la tráquea, el esófago, paquete vasculo nervioso del lado derecho del cuello
6. Trayectoria: anterior posterior, superior inferior, izquierda derecha

3.5.3. La imputación del daño al estado

El Consejo de Estado al analizar la responsabilidad civil extracontractual del Estado derivada por daños causados a soldados, policías Auxiliarios y Bachilleros que prestan su servicio militar obligatorio, ha señalado²⁸:

"(...) Debe tenerse en cuenta que el señor xxx se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado bachiller, modalidad de incorporación al Ejército para prestar el servicio militar obligatorio, es decir que tenía la calidad de conscripto. En este sentido, vale destacar que en tanto que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación: (...). Como se advierte, las modalidades señaladas en la ley tienen relevancia, entre otros temas, para determinar el tiempo de prestación del servicio, el lugar y las actividades que se les encomiendan. El conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el señor que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

(...)

²⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 10 de Marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), actor: Francisco Arias Valencia y otros Demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares^[6], criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas^[7]; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos^[8]; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero..."

3.5.4.-De Lo probado en el proceso

Del memorando No.203- EPMSC-DIR-0330-2013²⁹ suscrito por el Inspector HUBBER CAMPO GRANJA y el Dragoneante UBER GONSALEZ MINA, en el cual se da informe de novedad ocurrida con 02 auxiliares bachilleres de la siguiente manera:

"Aproximadamente las 11:10 a.m se escuchó una detonación sonido típico de arma de fuego. De inmediato nos preocupamos por saber que sucedía, desde el Cdo de guardia el Dgte. Ovalle Arenas Julio, recibe información vía radio de comunicación por parte del Dgte. González Mina Samir, quien se encontraba en servicio de Terraza

^[7] En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

^[8] En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

²⁹Folio 54 cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

Garita uno (1) informa que el Aux Bachiller Cálдон Benavidez Luis Esteban, al parecer se le había ido un disparo del arma que portaba en el servicio de refuerzo de garita tres (3). A la vez manifiesta el funcionario SAMIR GONZALEZ, que de inmediato se desplaza hasta donde se encontraba el Auxiliar Caldón, procediendo a quitarle el arma (Fusil Galil). De inmediato se desplazó el Dgte Ovalle Arenas Julio, hasta el lugar de los hechos y simultáneamente se coordinó la seguridad del establecimiento, nos dirigimos los suscritos en compañía de las auxiliares de enfermería del establecimiento Sra. Yolanda Pino y Sra. Joanna González, con el fin de verificar lo sucedido, al llegar al lugar de los hechos exactamente a la zona verde adyacente al muro externo del establecimiento que colinda con el rio chiquito mas precisamente en el intermedio entre la esquina posterior del muro del establecimiento y la garita tres, nos encontramos con que el Aux. Bachiller VELASCO SAMBONI GILSON estaba tirado en el piso sangrando y de inmediato se le tomaron los signos vitales por parte de las enfermeras auxiliares, quienes concluyen que el auxiliar bachiller VELASCO, ya se encontraba sin signos vitales. De inmediato se procedió a acordonar el lugar de los hechos, para evitar la contaminación de la escena, dejando al Dgte. Ovalle Arenas Julio custodiando el lugar..."

Del régimen de responsabilidad:

En lo concerniente al régimen de responsabilidad aplicable al caso el consejo de estado ha manifestado lo siguiente³⁰:

CONSCRIPTO - Régimen de responsabilidad / CONSCRIPTO - Daño especial / CONSCRIPTO - Falla del servicio / INDEMNIZACION A FORFAIT - Riesgo propio del servicio / RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Indemnización a forfait / INDEMNIZACION A FORFAIT - Causa legal / / INDEMNIZACION PLENA - Daño antijurídico

La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por

³⁰ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera consejero ponente: Myriam guerrero de escobar. Bogotá 25 de febrero de 2009, radicación 18001233100019950574301 (15793) actor: Wilson guzmán bocanegra y otros, demandado: nación colombiana- ministerio de defensa- ejercito nacional. Medio de control: reparación directa

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
 Demandado: INPEC

la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. La Sala ha precisado que la "indemnización a forfait" y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado. No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio."(Subrayado de interés).

Así las cosas, en el presente caso, del material probatorio allegado al plenario se encuentra acreditado el daño sufrido por los demandantes consistentes en la muerte del Auxiliar Bachiller GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONI del cual resulta responsable la entidad accionada bajo el régimen subjetivo – falla del servicio, como quiera que fue el mismo compañero del occiso quien de forma accidental accionó su arma de fuego, por infracción al deber de cuidado o bien porque habiéndolo previsto confió en poder evitarlo, razón por la cual se le formularon cargos en el proceso penal surtido en contra del señor Luis Esteban Caldón por el delito de Homicidio Culposo, quien aceptó los cargos endilgados por la Fiscalía a

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

través de un preacuerdo, en tal virtud fue condenado por punible de homicidio culposo y le fue impuesta una pena de 28 meses de prisión y multa de 23.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes³¹.

De lo anterior no queda duda al despacho que el fuego amigo aún en forma accidental denota una actuación irregular de la entidad por falta del cumplimiento de las normas de seguridad en el manejo de armas, carga al cual el occiso no estaba obligado a soportar, encontrándose entonces un hecho anormal que generó un daño que VELASCO SAMBONI no tenía que padecer.

3.6-.De los perjuicios

a) Perjuicios morales:

Como es bien sabido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido la presunción del perjuicio o daño moral ante familiares cercanos a la víctima. Así, en el presente asunto, se parte del parentesco debidamente acreditado de los demandantes, igualmente se destacan las reglas de la experiencia que enseñan que entre los familiares más cercanos se crean vínculos de amor y afecto, y que la pérdida de uno de ellos causa una insoslayable y grave afectación a los demás, lo que permite inferir su dolor moral.

Igualmente, se resalta que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha establecido una serie de pautas en la tasación del perjuicio moral con base en el grado de parentesco con la víctima. Sobre el particular se acude al siguiente recuadro dispuesto por la Sección Tercera de dicha Corporación mediante sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 73001233100020010041801 (27709). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general	Relación afectiva conyugal y paterno-filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en SMLM	100	50	35	25	15

- Bajo los anteriores argumentos a favor de los demandantes: GUILLERMO VELASCO Y OVIDIA SAMBONI, en calidad de padres de la víctima les

³¹Folio 205 a 208 del cuaderno de pruebas 1

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
 Demandado: INPEC

corresponde la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno

-A ELIODORA SAMBONI ALVARADO, en calidad de abuela de la victima la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A los señores BILLER HEINER VELASCO SAMBONI, MARINELLA MABEL VELASCO SAMBONI, LADY VELASCO SAMBONI, RENÉ HAROLD VELASCO CAJAS, ROOSVELTH ALAIN VELASCO CAJAS, MARTIN WILLIAM VELASCO CAJAS, JANNY LUCERO VELASCO CAJAS, FABIO HUGO VELASCO RUIZ, en calidad de hermanos de la victima les corresponde la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos

En cuanto a los perjuicios morales que se dice padecieron los sobrinos y tía del occiso ha de precisarse que según la jurisprudencia, estos no se presumen por tanto es necesario analizar el caudal probatorio a efecto de establecer el perjuicio reclamado

Se recepcionaron en audiencia de pruebas las declaraciones bajo la gravedad del juramento de: KAROL CRISTINA DORADO SOTELO, LUZ DARY GAVIRIA Y VICTOR HUGO GAVIRIA DORADO, las cuales pasaremos a analizar:

KAROL CRISTINA DORADO SOTELO:

"(...) **MIN 6:35 PREGUNTADO SEÑORA JUEZ:** (MINUTO 6:54): ¿A QUE OTRAS PERSONAS DEL GRUPO FAMILIAR CONOCÍA USTED?, RESPONDIDO: A LOS HERMANOS QUE VIVEN AHÍ EN LA CASA DONDE EL VIVÍA; PREGUNTADO: ¿CUALES SON SUS NOMBRES?, RESPONDIDO: ALAIN Y BILLER, Y A LOS HIJOS DE ELLOS; PREGUNTADO: ¿Y A LOS HIJOS DE QUIEN?, RESPONDIDO: BILLER TIENE UN HIJO PERO CREO QUE EN EL MOMENTO NO ESTA VIVIENDO CON EL, PERO EL RESPONDE POR EL, SE LLAMA JUAN MANUEL, EH... MARINELA MI AMIGA TIENE 2 HIJAS MUJERES; PREGUNTADO: ¿CUALES SON SUS NOMBRES?, RESPONDIDO: ELIZABETH Y CAROLINA; PREGUNTADO: ¿VIVEN CON ELLA?, RESPONDIDO: SI SEÑORA; PREGUNTADO: ¿Y EL OTRO HERMANO?, RESPONDIDO: LA OTRA HERMANA LADY, ELLA TIENE 3 HIJOS, JULIAN, MARIA PAULA Y JUAN JAMES CREO QUE SE LLAMA EL MENOR; PREGUNTADO: ¿VIVEN CON ELLA?, RESPONDIDO: SI SEÑORA; (MINUTO 10:25) PREGUNTADO: ¿USTED VIO EN EL ENTIERRO A TODOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR QUE USTED MENCIONO EN ESTA DECLARACION?, RESPONDIDO: SI SEÑORA; PREGUNTADO: ¿INCLUIDO LOS NIÑOS?, RESPONDIDO: A LOS MAS GRANDECITOS; PREGUNTADO: ¿QUIENES SON LOS MAS GRANDECITOS?, RESPONDIDO: LAS DOS NIÑAS DE MARINELA SI ESTABAN ALLÍ, A LOS QUE NO VI FUE A LOS MAS PEQUEÑOS, A LOS DE LADY QUE SON LOS MAS CHICOS, EN ESE TIEMPO EL DE LADY ESTABA BEBE, EL MENOR; PREGUNTADO: ¿BEBE ES CUANTO?, RESPONDIDO: YO CREO QUE APENAS HABÍA NACIDO, EL TIENE COMO 3 O 4 AÑOS, EL ESTA PEQUEÑO TODAVÍA; PREGUNTADO: ¿ESO FUE EN LAS HONRAS FÚNEBRES, Y CON POSTERIORIDAD USTED QUE HA PODIDO OBSERVAR SOBRE EL IMPACTO EN EL GRUPO FAMILIAR DE LA MUERTE DEL SEÑOR GILSON?, RESPONDIDO: YO EN VARIAS OCASIONES ACOMPAÑE A MI AMIGA MARINELA A TRAER A LA MAMÁ AL CEMENTERIO PORQUE ELLA NO SE QUERÍA IR DE ALLA, ELLA SIN QUE ELLOS A VECES SE DIERAN CUENTA BAJABA Y UNO LA ENCONTRABA LLORANDO, DON GUILLERMO MUY ENFERMO DE LA MISMA YO PIENSO, LA DEPRESIÓN, LA TRISTEZA DE ESO, EL EMPEZÓ A SENTIRSE MAL, PARECE QUE TIENE PROBLEMAS DEL CORAZÓN EN ESTE

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
 Demandado: INPEC

MOMENTO, NOSOTROS SIEMPRE HEMOS TENIDO UNA RELACIÓN CON ELLA DE AMISTAD DE MUCHOS AÑOS ENTONCES NOS CONTAMOS MUCHAS COSAS Y ELLA SI ME CONTO QUE EL PAPÁ ESTABA COMO SINTIENDO ALGO, YO MUCHAS VECES LA ACOMPAÑÉ AL CEMENTERIO A TRAER A LA MAMÁ Y VARIAS PERSONAS LA HABÍAN VISTO ALLA, LOS HERMANOS TAMBIÉN, UNO HABLA CON ELLOS Y LA TRISTEZA QUE SE LES SIENTE(...)"

LUZ DARY GAVIRIA:

"(...) **PREGUNTADO SEÑORA JUEZ:** (MIN 23:55) ¿CONOCE USTED A ANA ISABEL VELASCO?; RESPONDIDO: ES LA HIJA DE ROOSVELTH; PREGUNTADO: ¿QUE EDAD TIENE ELLA APROXIMADAMENTE?; RESPONDIDO: LA NIÑA TENDRÁ APROXIMADAMENTE UNOS 5 AÑITOS; PREGUNTADO: ¿INDIQUE AL DESPACHO QUIEN DE LOS HEMANOS MENCIONADOS EN ESTA DECLARACIÓN TIENEN HIJOS Y SI ELLO ES ASI PORFAVOR INDIQUE SUS NOMBRES?; RESPONDIDO: JANNY LUCERO VELASCO TIENE 3 HIJOS, SON JUAN DIEGO, JESUS IVAN Y MARIA, ROOSVELTH FUERA DE ANA ISABEL TIENE OTRA HIJA QUE SE LLAMA LUISA, HAROLD RENE TIENE 3 HIJOS, SON TATIANA, EMANUEL Y JOHAN; PREGUNTADO: ¿FUE USTED A LAS HONRAS FÚNEBRES DEL SEÑOR GILSON?; RESPONDIDO: SI ESTUVIMOS EN EL VELORIO; PREGUNTADO: ¿A QUIENES DEL GRUPO FAMILIAR QUE USTED NOMBRO ANTERIORMENTE VIO?; RESPONDIDO: VI A TODOS LOS HERMANOS, VI AL PAPÁ Y LA SEÑORA ACTUAL QUE COMPARTE EL GRUPO FAMILIAR CON EL SEÑOR GUILLERMO QUE ES EL PAPÁ DE GILSON Y LOS DEMÁS MUCHACHOS; PREGUNTADO: ¿A LOS SOBRINOS, A LOS NIÑOS LOS VIO?; RESPONDIDO: LOS SOBRINOS TAMBIÉN FUERON; PREGUNTADO: ¿QUIENES FUERON DE LOS SOBRINOS?; RESPONDIDO: DE LOS SOBRINOS FUERON LUISA QUE ES LA HIJA DE ROOSVELTH, JUAN DIEGO, MARIAN, EN GENERAL TODOS LOS SOBRINITOS ESTABAN ALLA; PREGUNTADO: ¿PERO SOLAMENTE HABÍAN 4 SEGÚN LO QUE USTED ME DICE ACA, JUAN DIEGO, LUISA Y MARIAN; RESPONDIDO: MARIAN, ANA ISABEL QUE ESTABA ALGO PEQUEÑA Y LUISA, LOS NIÑOS DE RENE TAMBIÉN, ESTABAN EN ESE ENTONCES PEQUEÑOS QUE SON 3, ELLOS LOS LLEVARON; PREGUNTADO: ¿QUE PUDO USTED NOTAR DEL GRUPO FAMILIAR QUE ACABA DE MENCIONAR ANTERIORMENTE FRENTE AL FALLECIMIENTO DE GILSON?; RESPONDIDO: NO, ELLOS HASTA AHORA NO SE HAN REPUESTO, ELLOS SIEMPRE DEMUESTRAN AFECTO DE MUCHA TRISTEZA, SIEMPRE COMENTANDO QUE POR QUE PASO ESTO, QUE PORQUE LO OTRO, QUE ELLOS VIVIAN SIEMPRE UNIDOS, ES QUE UNO NO ENTIENDE POR QUE PASO ESO DOCTORA; PREGUNTADO: ¿TODOS VIVEN EN LA MISMA CASA?; RESPONDIDO: LOS MUCHACHOS LOS VELASCO QUE YO CONOZCO A FONDO, SI ELLOS VIVEN AHÍ, TODOS ELLOS VIVEN CON LA MAMITA AHÍ; PREGUNTADO: ¿Y LOS HIJOS DE ELLOS TAMBIÉN VIVEN AHÍ?; RESPONDIDO: SI, ACTUALMENTE JANNY LUCERO POR CUESTIONES DE TRABAJO ESTA RADICADA AQUÍ, PERO LOS DEMÁS ELLOS VIVEN AHÍ.

"(...) **MINUTO 27:05 PREGUNTADO DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA:** ¿DOÑA LUZ DARY USTED NOS PUEDE MANIFESTAR COMO ERA LA RELACIÓN DE GILSON ALEXANDER CON SUS HERMANOS, CON SUS HERMANOS VELASCO LOS QUE USTED DICE SON SUS VECINOS?; RESPONDIDO: LO QUE YO ALCANCE A NOTAR ES QUE ERA UNA RELACIÓN MUY BUENA, PORQUE ELLOS SIEMPRE HAN SIDO UNIDOS, CUANDO LE DABAN PERMISO A EL SIEMPRE LLEVABA A PASEAR A LOS SOBRINOS EN MOTO, VEÍA QUE CONVERSABA CON LOS OTROS HERMANOS. PREGUNTADO: (MINUTO 28:00) ¿EL SEÑOR GILSON USTED SE DIO CUENTA O LE

CONSTA SI EL COMPARTIA CON SUS SOBRINOS DE ALGUNA MANERA?; RESPONDIDO: SI, DE ALGUNA MANERA YO VEÍA QUE EL SIEMPRE LLEVABA BOLSITAS Y LES DABA DULCES O SIEMPRE LOS PASEABA EN UNA MOTICO QUE EL TENIA (...)"

"(...)MINUTO 28:25 PREGUNTADO DEL APODERADO DE LA ENTIDAD ACCIONADA: ¿SEÑORA LUZ DARY DE ACUERDO A SU ANTERIOR RESPUESTA USTED CADA CUANTO OBSERVABA AL SEÑOR GILSON ALEXANDER VELASCO?; RESPONDIDO: CADA VEZ QUE LE DABAN PERMISO , SIEMPRE IBA AHÍ A VISITAR LOS HERMANOS Y SOBRINOS, PREGUNTADO: ¿USTED LO OBSERVABA?; RESPONDIDO: YO LO OBSERVABA INCLUSIVE YO ME ACUERDO DE EL, PORQUE LOS HERMANOS VIVEN AQUÍ Y YO VIVO CONTIGUO; PREGUNTADO: (MINUTO 29:25) ¿USTED OBSERVABA IGUALMENTE LOS REGALOS QUE LES DABA A LOS MUCHACHOS, A LOS SOBRINOS?; RESPONDIDO: PUES NO PRÁCTICAMENTE, UNO SE QUEDABA AHÍ SALUDÁNDOLO Y EL SACABA DE UNA BOLSITA BOMBONES O JUGUETICOS Y LES PASABA A LOS NIÑOS (...)"

VICTOR HUGO GAVIRIA DORADO:

"(...) PREGUNTADO SEÑORA JUEZ: (MINUTO 36:38) ¿ADEMÁS DE JANNY CON QUIEN MAS TUVO LA PORTUNIDAD DE HABLAR Y DE CONSTATAR EL ESTADO DE ANIMO DE ESA PERSONA?; RESPONDIDO: CLARO CUANDO JANNY FUE NOSOTROS PASAMOS A LA CASA QUE ES ENSEGUIDA DE MI CASA Y TODOS LOS HERMANOS ESTABAN REUNIDOS AHÍ: ROOSVELTH, HAROLD Y WILLIAM QUE SON LOS DEL CIRCULO FAMILIAR DE ACA MUY TRISTES, JUNTO CON LOS SOBRINOS TAMBIÉN, NOSOTROS LOS ACOMPAÑAMOS EN TODO ESE PROCESO. PREGUNTADO: ¿A QUE SOBRINOS USTED CONOCE?; RESPONDIDO: CONOZCO A LOS HIJOS DE JANNY QUE SON JUAN DIEGO, MARIAN Y EL NIÑO QUE LE DECIMOS MONITO, LOS HIJOS DE ROOSVELTH SON ANA ISABEL Y LA HIJA MAYOR LA DRAGONEANTE LE DECIMOS NOSOTROS Y LOS DE RENÉ SON: EMANUEL, ALEX RENÉ Y TATIANA PREGUNTADO (MIN 38:40) ¿QUIENES DEL GRUPO FAMILIAR USTED VIO EN EL VELORIO?; RESPONDIDO: LOS HERMANOS QUE LE ACABO DE NOMBRAR ADEMÁS DE TERESITA QUE ES LA MAMÁ DE ELLOS Y LOS HERMANOS DE GILSON DEL GRUPO FAMILIAR ACOMPAÑADOS POR DON GUILLERMO QUE ES EL PAPÁ. PREGUNTADO: ¿USTED OBSERVÓ A LOS SOBRINOS?; RESPONDIDO: CLARO; PREGUNTADO: ¿A PESAR DE SER NIÑOS ESTABAN AHÍ?; RESPONDIDO: EN ESE MOMENTO ESTABA JUAN DIEGO, LUISA, TATIANA, MARIAN, LOS MAYORES, LOS NIÑOS TODAVÍA ESTABAN MUY PEQUEÑITOS (...)"

"(...)MINUTO 40:10 PREGUNTADO DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA: PREGUNTADO: ¿SEÑOR HUGO USTED NOS PUEDE MANIFESTAR COMO ERA LA RELACIÓN DE GILSON CON SUS SOBRINOS ES DECIR CON LOS HIJOS DE QUIENES USTED MENCIONA COMO LOS VELASCO?; RESPONDIDO: LA RELACIÓN ERA BUENA SIEMPRE LOS VISITABA, UNO VEÍA QUE LOS LLEVABA A DAR SU VUELTICA EN LA MOTO QUE GILSON TENIA, SIEMPRE ESTABAN EN CONTACTO PREGUNTADO: ¿USTED NOS PUEDE INFORMAR SI LOS SOBRINOS DE GILSON A RAÍZ DEL FALLECIMIENTO DE ESTE SUFRIERON ALGUNA AFECTACIÓN MORAL, ASI HAYAN SIDO LOS NIÑOS MAS PEQUEÑOS PUES PORQUE EN ESE MOMENTO HABÍAN UNOS QUE CONTABAN CON DOS O TRES AÑOS, MIRARON SI DE ALGUNA MANERA ELLOS SUFRIERON ALGUNA AFECTACIÓN?; RESPONDIDO: CLARO YO TODAVÍA AUN HABLO CON ELLOS Y SE LES VE LA TRISTEZA, SE VEN AFECTADOS (...)"

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

"(...)MINUTO 41:10 PREGUNTADO DEL APODERADO DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

PREGUNTADO: ¿DON VICTOR USTED MANIFIESTA QUE AUN HABLA CON LOS NIÑOS PEQUEÑOS TODAVÍA, EN ESA ÉPOCA CUANTOS AÑOS TENÍAN EN LA FECHA DE LOS HECHOS DE LA MUERTE DEL TIO EN ESTE CASO?; **RESPONDIDO:** HABER LOS PEQUEÑITOS YO CREO QUE TENÍAN DOS O TRES AÑOS Y A ESTA FECHA YA TIENEN 7 U 8 AÑITOS HABLO CON ELLOS, CLARO SON VECINOS AUN HABLO CON ELLOS

De lo anterior se puede entrever que en efecto había relaciones de afecto y cariño entre el occiso y sus sobrinos que se prodigaban amor y que por cuenta de su muerte padecieron angustia y dolor, sin embargo nada se puede apreciar respecto de la señora Teresa de Jesús Velasco. En consecuencia se reconocerá la suma de (25) VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada uno de sus sobrinos

b.) Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidados a favor de los señores GUILLERMO VELASCO y OVIDIA SAMBONÍ SAMBONÍ por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.00) derivados de la ayuda mensual que han dejado de recibir desde el día 10 de mayo de 2013 hasta la fecha.

Cabe anotar que para el día 10 de mayo de 2013 fecha de los hechos el señor GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONI contaba con 18 años de edad, de acuerdo con la norma y la jurisprudencia el causante se encontraba en edad productiva, situación por la cual procede la presunción de que toda persona en edad productiva debe ganar por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente, en consecuencia, se actualizara el salario mínimo del año 2013

AÑO 2013:

$$Ra = Rh (\$589.500) \frac{\text{índice final} - \text{Abril/18 (141.05)}}{\text{Índice inicial} - \text{Mayo/13 (113,48)}}$$

$$Ra = \$ 735.056$$

Así las cosas, para la liquidación se tomará como base el salario mínimo actual, por ser mayor que el salario mínimo vigente al momento de los hechos debidamente actualizado, y se le aumentará el 25% de las prestaciones sociales y se le restará el 25% de lo que la víctima gastaba en su manutención, para un total de \$781.242 que se dividirá en 50% para cada uno de los padres, así: \$390.621

Así las cosas, tenemos que GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONI, nació el día 3 de Octubre de 1994 como consta en el registro civil de nacimiento que obra a folio 23, es decir, que para la fecha de su muerte contaba con 18 años 7 meses y 7 días, por lo tanto se presume la jurisprudencia que la ayuda económica que los hijos dan a los padres es hasta los 25 años de edad. Por lo tanto el tiempo faltante para dicha edad es de 6 años 4 meses y 23 días. Con base en lo anterior, el lucro cesante consolidado y futuro se calculará de la

siguiente forma:

Donde Ra es el ingreso base (\$781.242), "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (10 de mayo de 2013) hasta la fecha de la sentencia, para un total de 59.8 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$781.242 \frac{(1 + 0.004867)^{59.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 54.075.813 \text{ (50\% para c/u)}$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Como se señaló esta comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la fecha en que el actor cumpliría los 25 años

Así entonces, el señor GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONÍ nació el día **03 de Octubre de 1994** (fl. 7 cdno ppal.) de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 05 de mayo de 2018, contaría con 23 años 07 meses y 01 días, en consecuencia, le faltarían 16.9 meses de vida para cumplir los 25 años de edad

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 781.242 \times \frac{(1+0.004867)^{16.9} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{16.9}}$$

$$S = \$ 12.645.088 \text{ (50\% para c/u)}$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$54.075.813
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	\$12.645.088
TOTAL	\$66.720.901
50% PARA CADA UNO DA UN TOTAL DE	\$33.360.450

Con base en lo anterior, a favor de los señores GUILLERMO VELASCO y OVIDIA SAMBONI SAMBONI por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma equivalente a sesenta y seis millones setecientos veinte mil novecientos un pesos (\$66.720.901). en un 50% para cada uno que daría como resultado la suma de treinta y tres millones trescientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$33.360.450)

DAÑO EMERGENTE:

La parte actora por concepto de daño emergente derivado de los gastos

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

funerarios solicita la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para los padres y hermanos de GILSON ALEXANDER VELASCO SAMBONI

En cuanto al requisito para acreditar el pago de una obligación dineraria, es necesario comentar que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece una numeración no taxativa de los modos de extinción de las obligaciones, entre las cuales se encuentra el pago. Así entonces, para hablar de un pago debe existir una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Frente a este requisito, la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó que:

*"(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.) , siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito , pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación."*³²

Así entonces, teniendo presente la norma en comento y el aparte jurisprudencial transcrito, el Despacho encuentra que en el plenario no reposa documento idóneo que constante que efectivamente se realizó el pago de los gastos que aduce la parte demandante, lo que conlleva a la Juzgadora a negar tal pretensión.

3.7.-De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación,

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo , Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veinticuatro (24) de Julio de 2013, radicación número 190012331000200800125-01 (46162)

queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se liquidaran en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la presente providencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE, al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, administrativamente responsable de la muerte del auxiliar bachiller GILSON ALEXANDER VELASCO SALMBONI por los hechos sucedidos el 10 mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a pagar a los actores a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

- a) a favor de los señores: GUILLERMO VELASCO Y OVIDIA SAMBONI, en calidad de padres de la víctima les corresponde la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.
- b) A ELIODORA SAMBONI ALVARADO, en calidad de abuela de la víctima la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- c) A los señores BILLER HEINER VELASCO SAMBONI, MARINELLA MABEL VELASCO SAMBONI, LADY VELASCO SAMBONI, RENÉ HAROLD VELASCO CAJAS, ROOSVELTH ALAIN VELASCO CAJAS, MARTIN WILLIAM VELASCO CAJAS, JANNY LUCERO VELASCO CAJAS, FABIO HUGO VELASCO RUIZ, en calidad de hermanos de la víctima, les corresponde la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno
- d) A JUAN MANUEL VELASCO PERAFAN, DAINY CAROLINA DIAZ VELASCO, CARMEN ELIZABETH DIAZ VELASCO, JULIAN ESTIVEN CORREA VELASCO, MARIA PAULA TORO VELASCO, JUAN JAMES DAZA VELASCO, YEINY TATIANA VELASCO INCHIMA, JOHAN RENÉ VELASCO INCHIMA, EMANUEL VELASCO INCHIMA, ANA ISABEL VELASCO INCHIMA, JESÚS IVÁN VELASCO CAJAS, MARIAN ALEJANDRA VELASCO CAJAS, ANDRÉS JESÚS VELASCO ORTEGA, en calidad de sobrinos de la víctima, les corresponde la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00011-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

a. Por concepto de **perjuicio material en modalidad de lucro cesante**, a favor de los señores GUILLERMO VELASCO y OVIDIA SAMBONI, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.360.450) para cada uno

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

OCTAVO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

